

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

17 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 109-A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de aclarar ciertas disposiciones relacionadas al hogar seguro, su aplicación, efectos y disposición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace ya dos décadas, bajo la administración del Dr. Pedro Rosselló, se aprobó la Ley 184-1997, con el fin de reconocer el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón del divorcio se le concedía la custodia de los hijos. Anteriormente se creaba un estado de inseguridad en los miembros de la familia en la etapa de la división de bienes una vez se decreta un divorcio. Se confirió así el derecho de uso y disfrute, en cuyo caso sólo se pueden realizar gestiones para su mantenimiento. Siendo este un paso en la dirección correcta, estableciendo a quién le corresponde permanecer en la residencia conyugal luego de decretarse el divorcio, es tiempo de examinar y atemperar este derecho a la realidad moderna.

El “hogar seguro”, en este contexto, protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la protección del bienestar óptimo de los hijos que están bajo su custodia. Esta medida atiende, entre otras cosas, la situación en que ambos cónyuges tienen hijos bajo su custodia. Igualmente instruye al juzgador a fijar las condiciones y el término por el cual se concede el derecho.

Cabe destacar que el propósito del “hogar seguro” es brindar un lugar donde vivir el cónyuge y los hijos, por lo que estas enmiendas pretenden distinguir lo que son bienes indispensables de aquellos de valor extraordinario que no son necesarios para el uso y disfrute de

la propiedad. Esta norma protege el interés propietario del otro cónyuge en aquellos objetos de que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro.

La medida también exige que ambos ex cónyuges consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro, independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En la alternativa, se requiere la autorización del tribunal, evitando así que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente vea su derecho afectado.

Por último, se establece la protección que brinda este derecho luego de la muerte del cónyuge a favor de quien se adjudicó, a los miembros de la familia que le sobrevivan y sean beneficiarios del derecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se revise aquello relacionado al derecho del hogar seguro para delimitar el mismo de manera que su aplicación sea más efectiva y se protejan los derechos de todas las partes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Se enmienda el Artículo 109-A del Código Civil para que lea como sigue:

2 "Artículo 109-A

3 [a)] El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del
4 matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean
5 estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta
6 veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que
7 constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras
8 dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron
9 bajo su custodia por razón de divorcio. *Cuando alguno de los hijos quede en la compañía de*
10 *un progenitor y los restantes en la del otro o cuando la custodia sea compartida, el tribunal*
11 *resolverá conforme a su discreción, procurando el mejor bienestar de los menores.*

1 La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras
2 dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que
3 el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado
4 en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez
5 reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las
6 circunstancias particulares de cada situación, *estableciendo las condiciones y el plazo para el*
7 *o los beneficiarios del derecho.*

8 El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de
9 uso ordinario en la vivienda *pero no aplica a las obras de arte, objetos de colección u otros*
10 *bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del*
11 *inmueble.*

12 Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el
13 mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio. *La solicitud del derecho*
14 *de hogar seguro tendrá el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del*
15 *régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su*
16 *concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por las*
17 *partes.*

18 *Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o, en la alternativa,*
19 *autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar,*
20 *independientemente que el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos*

21 *La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la*
22 *vivienda familiar no extingue automáticamente el derecho de los otros miembros de la*

1 *familia que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a que se*
2 *constituyera como hogar seguro."*

3 Artículo 2.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.